

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Jurado mixto nacional del Espectáculo Taurino la modificación de algunos preceptos del vigente Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos de 12 de Julio de 1930, relativos a las puyas que han de utilizarse en la lidia, fundándose en la dificultad de cumplir estrictamente los hoy en vigor, y estimando atendible la petición formulada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden redactados el párrafo tercero del artículo 32 y el primero del 105 de dicho Reglamento, en la forma siguiente:

Artículo 32, párrafo tercero. Las puyas tendrán en su base un tope de madera de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 75 a 85 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y dos milímetros de grueso.

Artículo 105, párrafo primero. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros y otros tres milímetros el ancho de la arandela, no variando la base del hierro, el tope ni el encordelado, y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 20 de Marzo de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Febrero último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien

aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1933.—P. D., C. Esplá. Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

#### Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de Enero último, han sido nombrados por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndoles que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### Relación que se cita

Almería: Huércal Overa, Bartolomé Hernández Coma.  
Castellón: Diputación, Alberto Manuel Rimbau.  
Castellón: Onda, Rafael Fabra Compte.  
Cádiz: Medina Sidonia, Francisco Briceño Pérez.  
Jaén: Quesada, Bartolomé Hernández Coma.  
Murcia: Cehegín, Nicolás Cabañas Mondéjar.  
Valencia: Torrente, Bartolomé Hernández Coma.  
Valencia: Gandía, Bartolomé Hernández Coma.  
Valladolid: Portillo, Gabriel Garrote Rochette.  
Granada: Pinos Puente, José Soto de Castro.  
Madrid: Vallecas, Salvador Luque Garrido.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra (Toledo), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 3 de Noviembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario de la indicada Corporación al aspirante D. Joaquín Velázquez Redondo, ex Secretario de Hornos de Segura (Jaén).

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

Habiendo sido nombrado Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia) D. Manuel Casino Argilés, con arreglo a la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo del pasado año, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 25 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Interventor el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia),

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le confieren el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y la Orden de convocatoria de concurso de 7 de Diciembre último, ha acordado nombrar Interventor de la plaza de referencia a D. José García Villalba.

Madrid, 25 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

### Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Hacienda, de Gobernación y de Trabajo y Previsión

Excmo. Sr.: El notorio incremento de las instituciones de ahorro popular en todos los países y el desarrollo evolutivo de sus formas de ejercicio para atemperarse a las realidades presentes han determinado a la vez las consiguientes modificaciones de su régimen legislativo, inspiradas generalmente en un sentido de más señalada asistencia por parte de los Gobiernos y de mayor holgura para las actividades de dichos Institutos, con objeto de ampliar e intensificar su función bienhechora.

En España, al cabo de medio siglo de observancia de una legislación deficiente, se intentó, con fecha 9 de Abril de 1926, dictar la ordenanza peculiar para esas Instituciones, anunciada en el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1880, que promovió la creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes, examinando y aprobando los Estatutos o Reglamentos de cada entidad, mientras no aconsejasen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme o general para estos importantes servicios.

Mas por no haber precedido un examen detenido de la estructura y de las modalidades de los referidos Institutos, pronto se advirtió que no les era fácil adaptarse a los nuevos preceptos de la citada disposición de 1926. Y como consecuencia sobrevino la necesidad de reformarla mediante el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, que separó en dos grupos la gran diversidad de entidades depositarias del ahorro popular, reservando uno de ellos exclusivamente para las Instituciones típicas comprendidas dentro de la denominación de Cajas generales de Ahorro, caracterizadas por su espíritu y por su orientación benéficosocial.

Esta última nota predominante de la actuación que realizan movió a reconocer, por Real decreto de 16 de Enero de 1931, que de un modo espontáneo, por la iniciativa privada, se habían incorporado al programa trazado desde el Ministerio de Trabajo y Previsión cuando demarcó al Servicio de Acción Social el campo de su competencia, y advertir al propio tiempo que se imponía la revisión del Estatuto vigente, en parte, actualmente, para aligerar su contenido, demasiado extenso y complejo, dada la sencillez del sistema empleado en estas Instituciones.

De ahí que el mencionado Decreto encomendase a la

Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro el comienzo inmediato de esa labor que acaba de cumplir presentando el proyecto de nuevo Estatuto.

Respecto al Departamento ministerial a que han de declararse adscritos definitivamente los Institutos de referencia, bueno será considerar, de una parte, la razón fundamental que aconsejó incorporar sus funciones a las del Servicio de Acción Social, anejo al Ministerio de Trabajo y Previsión, y de otra parte, analizar los elementos substanciales de la actividad ejercida por las Cajas de Ahorros, las cuales, aunque investidas de carácter benéfico, atributo indispensable para ser autorizadas, presentan peculiaridades diferenciativas de las simples Fundaciones de beneficencia generales o particulares, por que no se limitan como éstas a atender a sus fines con las rentas procedentes de un capital de dotación o de subvenciones fijas que les están asignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requiere instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales.

Entre estas últimas manifestaciones, como aspecto filial de su actuación generosa, se hallan los Montes de Piedad, los Centros de protección a la madre trabajadora, los de reeducación de inválidos, las Guarderías infantiles, Colonias escolares y otras múltiples aplicaciones que constituyen el supremo designio de su humanitario concurso, y dañaría el concepto de Entidades económicas benéficosociales, que les corresponda, así como a la unidad de criterio que debe presidir la ordenación de sus movimientos, el que se desdoblase el Protectorado haciéndoles depender de dos jerarquías distintas.

Las afinidades estrechas que con el Servicio de Acción Social guardan, justifica que continúen adscritas al Ministerio de Trabajo y Previsión no obstante conservar un carácter benéfico, a semejanza de lo ya establecido en orden a otras Instituciones, desgajadas del ramo de la beneficencia propiamente dicha, cuales son las Fundaciones benéfico-codocentes, hoy dependientes del Ministerio de Instrucción pública, y las Entidades benéfico-codocentes en el orden agrícola, pecuario o minero, trasladadas al Ministerio entonces de Fomento.

Con arreglo a este criterio, el recordado Real decreto de 9 de Abril de 1926 ordenó que las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, puesto que estos últimos establecimientos son la parte accesorio de aquéllas, pasaran a depender al Ministerio de Trabajo y Previsión; criterio que fué ratificado por el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1919 y por el de 16 de Enero de 1931, que a su vez ha sido confirmado por el Decreto de 3 de Noviembre del mismo año, relativo a la reorganización del expresado Ministerio.

Precisado este extremo, que ha sido objeto de especial deliberación, en cuanto a las bases principales en que descansa el nuevo Estatuto, debe advertirse que se ha simplificado el contenido del anterior, que constaba de 182 artículos, aparte de las disposiciones finales y transitorias, con la mira de darle la flexibilidad que conviene tenga para adaptarse a las diversas categorías y variedades de Cajas que hoy operan, algunas de extrema simplicidad, imposibilitadas de cumplir las formalidades que el texto revisado exigía. Se ha procurado recoger en el Estatuto que hoy se ofrece, los rasgos principales que dan la semejanza de estas Instituciones y otorgarles el uso exclusivo del nombre para evitar funestas confusiones, al igual que se ha hecho en numerosos países.

De otra parte se ha procurado igualmente respetar la prudente iniciativa de las Juntas o Consejos de dichas en-

tidades, que en su limpia historia han dado muestras de excepcional pureza y de certera visión del porvenir.

Finalmente, la diversidad de las circunstancias locales, en medio de las cuales han de moverse dichos organismos, y la posibilidad de que existan en determinadas comarcas regímenes investidos de atribuciones más o menos extensas, han aconsejado que en el cuerpo legal hoy sometido a aprobación, se defina y regule sólo aquello que por ser fundamental a la función de las Cajas, es común a todas ellas, dejando la reglamentación detallada de la parte meramente administrativa, a lo que en los territorios respectivos se disponga legítimamente, siempre bajo las normas de seguridad y dentro de los límites de prudencia que traza el Estatuto que nos rige.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Hacienda, Gobernación y el de Trabajo y Previsión Social, tienen el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda, Gobernación y del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto para las Cajas generales de Ahorro Popular.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

#### ESTATUTO

##### para las Cajas generales de Ahorro Popular

#### CAPITULO PRIMERO

##### INSTITUCIONES QUE COMPRENDE Y SUS PRERROGATIVAS

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, comprendidas en las prescripciones del presente Estatuto, que constituirá la ordenanza reguladora de ellas, se reputarán Cajas generales de Ahorro Popular, para diferenciarlas de las demás entidades de ahorro, y tendrán el carácter de Instituciones benéficosociales, sobre las que el Ministerio de Trabajo y Previsión ejercerá exclusivamente el protectorado oficial.

Artículo 2.º Se entenderá por Cajas generales de Ahorro Popular, las Instituciones de Patronato oficial o privado, exentas de lucro mercantil, no dependientes de ninguna otra Empresa, regidas por Juntas o Consejos de actuación gratuita, y dedicadas a la administración de depósitos de ahorro de primer grado, con el propósito de invertir los productos, si los tuvieren, después de descontados los gastos generales, en constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas.

No afectará al carácter gratuito de la gestión la asignación de dietas por asistencia a los miembros de las Juntas, siempre que no excedan de 50 pesetas por sesión plenaria y de 25 pesetas por cada reunión a que concurren de la Comisión permanente.

Artículo 3.º Tendrán plena capacidad jurídica para

celebrar toda clase de actos y contratos, entablar por sí mismas ante las Autoridades de cualquier orden y grado cuantas acciones crean asistirlas y para defenderse de las reclamaciones que contra ellas se entablan, transigirlas, desistir o someter su decisión a árbitros o amigables componedores.

Por su carácter, gozarán en dichas reclamaciones del beneficio de pobreza, sin necesidad de solicitarlo expresamente.

Artículo 4.º Las Instituciones a que se refiere el presente Estatuto gozarán de la consideración de elementos auxiliares del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los que podrá encomendar éste, por delegación, el ejercicio de las funciones sociales que hayan de realizarse en virtud de disposiciones emanadas de dicho Ministerio.

Artículo 5.º Disfrutarán de las mismas exenciones fiscales presentes y futuras que alcancen a las Entidades benéficas, así como de las demás prerrogativas legales que a éstas correspondan o se les confieran.

De consiguiente, estarán exentas de la contribución territorial e industrial y sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; del impuesto de Derechos reales y del Timbre; del impuesto sobre pagos y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

La exención se extenderá a los arbitrios provinciales y municipales, respecto a las operaciones anejas a las Cajas generales de Ahorro; sus anuncios y rótulos y a los bienes y fincas de su pertenencia afectos al servicio de las mismas o, en su caso, a la parte de los inmuebles que no produzca renta por ocuparla para sus fines sociales la Institución propietaria.

Artículo 6.º En cuanto a la acción coadyuvante del Estado, todas las Cajas generales de Ahorro Popular, cualquiera que sea la persona fundadora o el organismo o la Corporación que las patrocine, tendrán igual consideración respecto de su naturaleza, derechos y obligaciones y de la amplitud de sus fines y extensión de sus servicios.

Artículo 7.º Quedarán exceptuadas de lo prevenido en el presente Estatuto la Caja Postal de Ahorros, las Secciones de Ahorro de la Banca privada que hasta aquí se hayan establecido y las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, éstas tan sólo en cuanto a las operaciones sometidas al régimen de dicho organismo y a su inspección directa.

#### CAPITULO II

##### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 8.º No podrán establecerse ni funcionar en lo sucesivo nuevas Cajas de Ahorro Popular sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión, en vista del informe de la Junta Consultiva acerca de su procedencia y necesidad; requisito previo indispensable para obtener la aprobación de sus Estatutos y ser admitidas en el Registro especial de aquel Ministerio.

Las constituidas con anterioridad a la publicación de este Estatuto solicitarán también la inscripción, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus operaciones.

Artículo 9.º Tampoco las modificaciones estatutarias de las entidades surtirán efecto hasta tanto que hayan sido aprobadas en expediente de revisión por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. Al examinar el Ministerio los correspondientes Estatutos se limitará a comprobar si se ajustan o no a las prescripciones generales de esta Ordenanza, denegando la inscripción en caso contrario.

Artículo 11. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título o causa jurídica.

Esta disposición no será obstáculo para que cualquier Caja o Entidad de Ahorro pueda agregarse a otra autorizada, transmitiéndole sus operaciones y bienes o fusionarse ambas para constituir una nueva.

Artículo 12. Las agregaciones, transferencias o fusiones deberán ser autorizadas por el Ministerio, observándose, en estos casos, las condiciones siguientes:

a) Que la Entidad cesionaria, cuando se trate de agregación o transferencia, o las que deseen fusionarse no se hallen en liquidación.

b) Que no se modifiquen, gravén o perjudiquen los derechos y las garantías de los afectados por el cambio.

c) Que la autorización se publique en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 13. A la instancia solicitando la inscripción deberán acompañarse dos ejemplares de los Estatutos de la Entidad interesada, certificado del acuerdo de su creación, los nombres y circunstancias de sus fundadores y de los miembros de sus Consejos o Juntas de Patronato, con expresión del domicilio de las oficinas centrales, subcentrales, sucursales, agencias o delegaciones; los nombres de las personas que estén autorizadas para el uso de la firma que obligue a la institución en su relación con terceros; ejemplares duplicados de las Memorias, balances y cuentas de gestión del último ejercicio, si la Entidad viniera ya funcionando, y una nota comprensiva del capital inicial y de los tipos de interés fijados para sus operaciones activas y pasivas.

Las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión acreditarán esta circunstancia, por certificado del Secretario del Instituto, con el visto bueno del Presidente, y presentarán el último balance total de las operaciones de ahorro y previsión. En dicho balance se detallarán las cuentas o conceptos que afecten al ramo del ahorro.

Artículo 14. Dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la instancia, la oficina del Registro, si observara la falta de algún documento o dato de los prevenidos, invitará a la Caja solicitante a subsanar la omisión, dentro del plazo máximo de un mes; si no lo hiciera, se entenderá caducada la instancia.

El Ministerio autorizará o denegará las inscripciones, en el término máximo de tres meses, entendiéndose autorizadas por el transcurso de este plazo si no recayese, dentro del mismo, resolución contraria.

Artículo 15. En el Registro constará: el nombre de la Caja, su domicilio, las sucursales, agencias o delegaciones con que cuente; las operaciones a que se dedique; las actividades de carácter benéficosocial que tenga a su cargo, consignando si sostiene o no Monte de Piedad o si es o no Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión; la fecha del acuerdo de fundación; la Corporación, Entidad o persona fundadora; los nombres de quienes constituyen sus Consejos o Juntas de Gobierno o Administración y los de sus Gerentes o habilitados para el uso de la firma social, el capital inicial, las reservas constituidas y el saldo total de depósitos según los datos que resulten del último balance, así como el beneficio o pérdida que arroje la cuenta de gestión anual y la inversión de utilidades.

Artículo 16. Los datos obrantes en el Registro serán secretos, pero las Cajas interesadas podrán solicitar y obtener gratuitamente certificaciones de los que a cada una en particular conciernan.

### CAPITULO III

#### DENOMINACIONES RESERVADAS

Artículo 17. Será privativa de las Cajas generales de Ahorro Popular inscritas en el Registro del Ministerio de

Trabajo y Previsión conforme al presente Estatuto, la denominación de «Caja General de Ahorros» o cualquiera otra en que se incluyan las palabras «Caja de Ahorros».

Ninguna Entidad o Empresa no inscrita, bajo pena de incurrir en desobediencia, utilizará en su razón social modelaje y anuncios títulos similares que induzcan a error, salvo las exceptuadas expresamente en el artículo 7.º

Artículo 18. Asimismo la denominación de «Monte de Piedad» queda reservada, bajo igual sanción, a los establecimientos de esta clase sostenidos por Cajas generales de Ahorro Popular o previamente autorizados por el Gobierno.

Artículo 19. Únicamente a las Instituciones generales de Ahorro fundadas por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos les será permitido incorporar a los títulos de Caja General de Ahorros o Monte de Piedad las palabras «Nacional», «Provincial» o «Municipal», según los casos.

### CAPÍTULO IV

#### FACULTADES Y REGLAS ESPECIALES

Artículo 20. Las instituciones a que se refiere el presente Decreto se regirán por sus Estatutos y Reglamentos en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Procurarán secundar los estímulos del Ministerio de Trabajo y Previsión en sus orientaciones y actos de vida y difusión y perfeccionar su actividad y sus métodos en armonía con las conclusiones aprobadas por el Instituto Internacional del Ahorro y los Congresos internacionales de Ahorro que se celebren, con asistencia de representación oficial de España.

Artículo 22. Para su debida eficacia, las Cajas generales de Ahorro popular realizarán obra social, benéfica y cultural complementaria de su actuación fundamental. Organizarán también como secciones a ellas anejas, Cajas de auxilio, jubilación, invalidez y supervivencia para su personal, o concertarán estos cuidados con otros organismos de socorros mutuos, de previsión o de seguro.

Artículo 23. Además de sus tradicionales empeños con papeleta en los Montes de Piedad, podrán realizar préstamos sin desplazamiento de prenda, y préstamos pignoratícios amortizables o combinados con ahorro o con seguros.

Artículo 24. También les estará permitido simultanear con las operaciones del ahorro simple otras de asistencia social, sin perjuicio del régimen legal de los seguros encomendados al Instituto Nacional de Previsión, y estarán facultadas para crear servicios gratuitos o a precio inferior a su costo en favor de sus funcionarios, de los imponentes o afiliados a sus obras sociales.

Artículo 25. Insertarán en las libretas y en los resguardos de imposiciones a plazo que en lo sucesivo expidan, la denominación de la Entidad, su domicilio, la circunstancia de hallarse inscrita en el Registro especial del Ministerio, el nombre del titular, cuando el documento sea nominativo, mancomunado o indistinto, expresando claramente su carácter, la clase, el plazo o limitaciones de la imposición, si los tuviere, y un extracto de las condiciones estatutarias y reglamentarias aplicables que tendrán fuerza contractual para las partes.

Artículo 26. Las costumbres y usos habituales de las Cajas generales de Ahorros admitiendo operaciones de mujeres casadas sin la asistencia de sus maridos y de menores púberes sin la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión del ahorro popular.

# Provincia de Santander

## AÑO DE 1933.—MES DE ENERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos .....	907	178	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos .....	13	7
	Defunciones .....	483	136		Muertos al nacer .....	5	4
	Matrimonios .....	186	28		Muertos (antes de las 24 horas)	8	3
	Abortos .....	26	14		TOTAL .....	26	14
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad .....	2,44	2,03	<i>Fallecidos</i>	Varones .....	249	79
	Mortalidad .....	1,30	1,55		Hembras .....	234	57
	Nupcialidad .....	0,50	0,32		TOTAL .....	483	136
	Mortinatalidad .....	0,07	0,16		Menores de un año .....	65	15
<i>Población de la</i>	provincia .....	371.477		Menores de 5 años .....	100	20	
	capital .....	87.664		De 5 y más años .....	383	116	
	Varones .....	461	80	TOTAL .....	483	136	
	Hembras .....	446	98	En esta- blecimientos benéficos	Menores de 5 años .....	8	8
TOTAL .....	907	178	De 5 y más años .....		36	32	
<i>Nacidos</i>	Legítimos .....	»	»		TOTAL .....	44	40
	Ilegítimos .....	»	»		En establecimientos penitencia- rios .....	»	»
	Expósitos .....	»	»	»		»	
	TOTAL .....	»	»				

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2) .....	2	»	26. Bronquitis (106) .....	25	8
2. Tifus exantemático (3) .....	»	»	27. Neumonía (107 a 109) .....	63	15
3. Viruela (6) .....	»	»	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	9	»
4. Sarampión (7) .....	4	»	29. Diarrea y enteritis (119 y 120) .....	23	6
5. Escarlatina (8) .....	»	»	30. Apendicitis (121) .....	3	2
6. Coqueluche (9) .....	4	1	31. Enfermedades del hígado y de las vías bi- liares (124 a 127) .....	3	1
7. Difteria (10) .....	2	1	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129) .....	11	2
8. Gripe (11) .....	7	3	33. Nefritis (130 a 132) .....	15	5
9. Peste (14) .....	»	»	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139) .....	6	1
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23) .....	46	21	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) .....	1	»
11. Otras tuberculosis (24 a 32) .....	16	4	36. Otras enfermedades del embarazo, del alum- bramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) .....	1	»
12. Sífilis (34) .....	»	»	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la loco- moción (151 a 156) .....	1	1
13. Paludismo (Malaria) (38) .....	»	»	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcéte- ra (157 a 161) .....	15	4
14. Otras enfermedades infecciosas y parasita- rias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44) .....	5	2	39. Senilidad (162) .....	20	4
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53) .....	31	13	40. Suicidio (163 a 171) .....	»	»
16. Tumores no malignos o cuyo carácter malig- no no está especificado (54 y 55) .....	4	2	41. Homicidio (172 a 175) .....	»	»
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58) .....	»	»	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198) .....	9	5
18. Diabetes azucarada (59) .....	4	1	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200) .....	7	2
19. Alcoholismo crónico o agudo (75) .....	»	»	TOTAL .....	483	137
20. Otras enfermedades generales y envenena- mientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77) .....	2	»			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis ge- neral (80 y 83) .....	2	»			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82) .....	35	8			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) .....	20	1			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	69	18			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103) .....	18	5			

Santander, 28 de Febrero de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don Luciano de Sande López, juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, con el número 121 de 1932, a instancia del procurador D. José Pereda Albisu, en nombre de D. Santiago González Pardo, de esta vecindad, contra D. Antonio Garre Rex, residente en Madrid y de domicilio desconocido actualmente, en reclamación de 2.250 pesetas, se saca a subasta, por segunda vez, para el día cinco de Abril próximo y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Unas ochenta toneladas de mineral molido para la venta, de cobalto y níquel, que están en la planta baja o almacenes de minerales en el punto de Niserias, del Valle Alto de Peñamellera Alta, partido judicial de Llanes, cuyo edificio es de la pertenencia de D. Francisco Bardales, tasadas en veintiocho mil pesetas . . . . .	28.000
2.º Tres vagonetas de hierro, pequeñas, de cuatro ruedas, tasadas en ciento cinco pesetas . . .	105
3.º Otra vagoneta, también de hierro, de mayor tamaño, tasada en cuarenta y cinco pesetas . .	45
4.º Doce lámparas de mina, nuevas, tasadas en cuarenta y ocho pesetas . . . . .	48
5.º Dos máquinas perforadoras, o martillos, con sus correspondientes accesorios y mangas de goma, tasadas en trescientas diez pesetas . . . . .	310

Total, pesetas . . . . . 28.598

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar el día y hora señalados, en la Sala de audiencias de este Juzgado y en un solo lote todos los bienes reseñados; que ésta se celebra por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, o en cualquier otro establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, con la rebaja indicada, y que dichos bienes se hallan depositados en poder de D. Agustín Aguilar García.

Dado en Torrelavega a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario, Emilio M. Solís.

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Luciano de Sande López, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado pende con el número 23 del corriente año, seguido a instancia del procurador D. José Pereda Albisu, en nombre de doña María García Pérez, vecina de Los Corrales de Buelna, contra la herencia de D.<sup>a</sup> Josefa Olmedo Rey, contra los que se crean con derecho a la misma y contra sus herederos, sobre reclamación de dos mil trescientas sesenta pesetas, se emplaza a dichos demandados para que, en el término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El secretario judicial, Emilio María Solís.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de primera instancia e instrucción, y en la actualidad secretario de la Audiencia Provincial de Santander,

Certifico: Que en el pleito de divorcio número 11 de 1932, promovido por doña María de la Fe Gómez Sandi, contra su esposo D. Pedro Pérez Laverde, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, vistos los autos de divorcio que ante este Tribunal penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta capital, seguidos a instancia de doña María de la Fe Gómez Sandi, en concepto legal de pobre, representada por el procurador D. Manuel Tornel, bajo la dirección del letrado D. Arturo Casanueva, contra su esposo, D. Pedro Pérez Laverde, que no ha comparecido en los autos; y

Fallamos: Que declarando, como de claros, justificada la existencia de la causa señalada en el número 5.º del artículo 3.º de la Ley del Divorcio, como igualmente la culpabilidad del marido, D. Pedro Pérez Laverde, debemos acordar y acordamos el divorcio vincular solicitado en cuanto al matrimonio contraído por la demandante doña María de la Fe Gómez Sandi, con el demandado D. Pedro Pérez Laverde, en esta ciudad, el día veintiuno de Febrero de mil novecientos diez y siete, con todos sus efectos civiles, imponiendo las costas al demandado.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Muñoz.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.

Y para que conste, y, en cumplimiento de lo mandado, remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado, expido la presente, con el visto bueno del señor presidente, en Santander a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, José de Castanedo.—V.º B.º, el presidente, Juan Muñoz.

El señor juez de instrucción, interino, de este partido ha acordado se cite de comparecencia ante la Il<sup>ta</sup>. Audiencia de Santander, para el día 24 de Abril próximo, y hora de las diez y media de su mañana, al testigo Miguel Andrés Casado, vecino de Requejada, con objeto de que asista al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, con el número 105 de 1931, contra Emilio Cuadrado Sobrino por muerte por imprudencia, con apercibimiento de que, si no lo verifica ni justificare causa legítima que se lo impida, se acordará lo procedente.

Y para la citación del referido testigo por el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente cédula en Torrelavega a 18 de Marzo de 1933.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 337

El señor juez de instrucción de este partido tiene acordado, en providencia de la fecha, se cite a D. José Alcalde y D. Indalecio Fernández Cossío, cuyas demás circunstancias no constan, quienes desempeñaron accidentalmente el cargo de secretario del Juzgado municipal de Rionansa, para que al quinto día de la publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue con el número 7 del corriente año, por malversación, apercibidos de que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas. 335

Dado en San Vicente de la Barquera a 17 de Marzo de 1933.—El secretario judicial accidental, Antonio Cires.

Prudencio Cueli Gómez, de treinta años, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Hinojedo (Santander), y actualmente en paradero desconocido, procesado por hurto en causa número 158 de 1928, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrelavega a 18 de Marzo de 1933.—El juez, Vicente Muñoz.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 336

El señor juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue con el número 15 del corriente año, por substracción de una oveja, tiene acordado se cite al testigo don Antonio Sánchez Rozada, vecino que fué de La Sierra, término municipal de Valdáliga, que se dice embarcó en dirección a Méjico, para que al quinto día de la publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración en mencionado sumario, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

San Vicente de la Barquera, 18 de Marzo de 1933.—El secretario judicial accidental, Antonio Cires. 339

El señor juez de instrucción, interino, de este partido, ha acordado, en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite al procesado Antonio Fernández, que residió en la calle de Argümosa, 7, de esta ciudad, y actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de Abril próximo, a las once de la mañana, comparezca ante la Il.ª Audiencia provincial de Santander al juicio oral de la causa que se le siguió en este Juzgado, con el número 216 de 1932, por tenencia de armas, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la citación del procesado por el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Torrelavega a 18 de Marzo de 1933.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 338

El señor juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad, en las diligencias de exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia a D. Aureliano Torre, tiene acordado se requiera a dicho multado, a fin de que dentro del término de cuarto día satisfaga la suma de cincuenta pésetas, importe de la multa al mismo impuesta por referida Jefatura, más las costas de la exacción, bajo apercibimiento de proceder contra él por la vía de apremio si no lo verifica.

Y para requerir a D. Aureliano Torre, cuyo paradero se ignora, expido la presente en cumplimiento de lo mandado, en Santander a 25 de Marzo de 1933.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 342

Angel Quintana López, (a) el Millonario, natural de Santander, de estado soltero, profesión alpargatero, de 22 años, hijo de Agapito y de Benita, domiciliado últimamente en Santander (calle de Tetuán, 9) procesado por hurto (número 94 de 1930), comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de esta ciudad o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 343

Juan García Blanco, hijo de Adriano y de Encarnación, natural de Bielba, Ayuntamiento de Herrerías, provincia de Santander, vecindado últimamente en Herrerías, nacido en 15 de Diciembre de 1911, sujeto a expediente por

haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 42, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el juez instructor del Regimiento de Infantería número 14, Joaquín Vara de Rey Sanz, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona, 25 de Marzo de 1933.—El capitán juez instructor, Joaquín Vara de Rey. 345

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Formulados los registros matrícula de los arbitrios sobre «Alcantarillado», «Escaparates y vitrinas que lo constituyan» y «Vigilancia de establecimientos que la requieran especial», quedan expuestos al público en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales pueden los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuotas.

Santander, 24 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García (rubricado).

### Juzgado municipal de Cieza

Don Manuel Bustillo Calderón, juez municipal de Cieza,

Hago saber: Que vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso por el turno libre, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril de 1871, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando a las mismas certificación de su partida de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde de su domicilio, certificado de antecedentes penales y certificado de examen y aprobación u otros documentos análogos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Este término tiene 1.278 habitantes de derecho, y el agraciado sólo percibirá como retribución los derechos de arancel.

Dado en Cieza a 22 de Marzo de 1933.—El juez municipal, Manuel Bustillo.—P. S. M., el secretario, Manuel Cueva.

### Juzgado municipal de Cartes

Don Armando García Arroyo, juez municipal de Cartes,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes, documentadas, con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871; se advierte que este Municipio se compone de 2.250 habitantes.

Cartes, 24 de Marzo de 1933.—El juez municipal, Armando García.—P. S. M., el secretario, Tomás Rodríguez.

### Juzgado municipal de Valle de Soba

Don Jesús Arteaga Sáinz, juez municipal de este término,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario suplente, y, cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones del decreto de 29 de Noviembre de 1920, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias, documentadas, al Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander) durante el plazo de treinta días, a partir desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Se hace constar que este distrito municipal consta de 4.215 habitantes de hecho y 4.878 de derecho.

Valle de Soba, 22 de Marzo de 1933.—El juez, J. Arteaga Sáinz.—Por su mandato, el secretario, Manuel Cortázar. 327

### Ayuntamiento de Reocín

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender a los gastos de primer establecimiento de traídas de aguas y obras públicas utilizando el superávit de la cuenta del presupuesto del ejercicio de 1932, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos dispuestos en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Reocín, 23 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Andrés Mira.

Examinadas y censuradas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, se hallan de manifiesto al público, con sus justificantes, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Reocín, 23 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Andrés Mira.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en esta Secretaría, por término de quince días, el padrón de habitantes de este término municipal de 1.º de Diciembre último.

Mazcuerras a 15 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José M.ª Sierra.

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, de este Municipio, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en esta Secretaría, hasta el día 31 del corriente mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, con los documentos justificativos de la transmisión del dominio y el pago de derechos reales.

Mazcuerras a 15 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José M.ª Sierra.

### Ayuntamiento de Miengo

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el expediente de prórroga del presupuesto de ingresos y gastos del año 1932, para su vigencia durante todo el año actual de 1933, se hace saber al público que se halla expuesto dicho presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por espacio de quince días.

Miengo a 21 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Emilio Cuesta.

### Juzgado municipal de Guriezo

Don Esteban Llamosas Martínez, juez municipal de Guriezo, provincia de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, de orden de la Superioridad se anuncia su provisión a concurso de traslación conforme lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, durante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas, ante el señor juez de primera instancia del partido de Castro Urdiales.

Guriezo (Santander), 22 de Marzo de 1933.—El juez municipal, Esteban Llamosas.—P. S. M., el secretario, Regino Gómez.

### Ayuntamiento de Astillero

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el quince de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Astillero, 23 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Gabino Gómez.

### Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, formularán las peticiones de alteración en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales, desde el primero al veinte de Abril próximo.

Valdeprado del Río a 24 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Zoilo García.

### Juzgado municipal de Tresviso

Don Pablo Sánchez Bada, juez municipal del referido Tresviso,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario en propiedad y su suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial, Reglamento del 10 de Abril de 1871 y R. D. de 27 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de este partido de Potes, o este municipal dentro del plazo de treinta días.

Este municipio tiene 451 habitantes y solo percibirán dichos funcionarios los derechos de arancel.

Tresviso a 16 de Marzo de 1933.—El juez, Pablo Sánchez.

### Ayuntamiento de Laredo

Aprobados por este Ayuntamiento los presupuestos extraordinario y de Ensanche formados por la Comisión de Hacienda para el año actual, quedan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Laredo, 25 de Marzo de 1933.—El Alcalde, P. Canales.